

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.46/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/061/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/054/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ASDCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/061/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado LUIS QUINTANA MONJE en su carácter de representante autorizado de la parte actora en contra la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, recibido el tres de mayo del mismo año citado, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) **REQUERIMIENTOS DE PAGO**, bajos los números: SDI/DGR/III-EF/464/2017, SDI/DGR/III-EF/465/2017 y SDI/DGR/III-EF/466/2017 de fecha 06 de abril del 2017, ordenados por el C. RODOLFO LABRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrados Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que

contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos 00/100M.N.) dando un gran total de \$1,080.00 (mil ochenta pesos 80/100 M.N.), cada una, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. B) **REQUERIMIENTOS DE PAGOS**, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/464/2017, SDI/DGR/III-EF/465/2017 y SDI/DGR/III-EF/466/2017 de fecha 06 de abril del 2017, llevado a cabo por el C. ******, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite la demanda, ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ASDCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escritos de quince y dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el presente juicio.

3. Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaro la validez de los actos impugnados.

4. Inconforme con la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio por escrito presentado el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión, haciendo valer los

agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/061/2018, se turnó al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 52 a 58 del expediente TJA/SRZ/054/2017, con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en la que se reconoció la validez de los actos impugnados, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este

tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 59 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecinueve al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 08, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 01 a 07, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos acusa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando QUINTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Por principios de cuentas, el Magistrado Instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago efectuado, e impugnado en la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya lo dijimos,

literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la demanda, y con ello acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, por que el magistrado Instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos transcritos, como es el caso del **artículo 19** del Código Fiscal del Estado, el cual establece, lo siguiente:

La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código.

Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:

Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

Así también, el artículo 11 Bis, del ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado Instructor, omitió entender que para que la autoridad demandada C. RODOLFO LADRON DE GUEVRA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el **Secretario de Finanzas y Administración del Estado** le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual le Delegara funciones para realizar los actos impugnados, y el Administrador Fiscal Estatal, inserta dicho oficio en el Requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la Competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resulta inválidos los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11- BIS del Código fiscal del Estado establece:

ARTÍCULO 11-BIS.- Las autoridades fiscales del estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4o y 5o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Y en el presente caso no abra manera expresa, que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaria de Finanzas y administración del Estado, para que hiciera efectiva la sanción, luego entonces, La Secretaria de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarse Facultades al Administrador Fiscal Estala 03-01; facultades que la Autoridad demandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.

Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:

Las administraciones y agencias fiscales estatales, son unidades administrativas desconcentradas de la Secretaria de Finanzas y Administración, establecidas en los municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los municipios circunvecinos.

Así pues, es indiscutible que el administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo, carece de facultades y de Competencia Territorial y Jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en consecuencia, los actos impugnados, carecen de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpreto equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, deberá de declararse la Nulidad de los actos Impugnados en la demanda inicial.

SEGUNDO.- Respecto a la motivación, el Magistrado Instructor de manera incongruente considero que la autoridad demandada si motivo el acto impugnado al establecer lo siguiente:

“Una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:

En relación a la Motivación, de los oficios de requerimiento de pago impugnados, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, bajo esa directriz los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo de cada uno de los oficios controvertidos, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a actuar en tal sentido, lo que se traduce en una debida motivación. En virtud de lo resultado t toda vez que la demandante no aprobó los extremos de su acción, es decir, no desvirtuó los fundamentos y motivos de los oficios de requerimiento de pago impugnados, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsiste la presunción de legalidad de los mismos y, en consecuencia, se reconoce su validez. ...;

Es pertinente hacer notar, que nos encontramos ante la presencia de un noble cobro, pues el mismo oficio primero lo ordena la Sala Regional, y el Pleno de la Sala Superior, también ordena en ejecución de sentencia, la sanción descrita.

Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que ninguna parte del texto, que él considera Motivación, se establece la facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizo para que requiera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que valla dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con facultades lo hizo?

De igual manera, el Magistrado Instructor omite el hecho de que al momento que se impone la multa a la autoridad demandada, se ordena girar atento oficio al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta; así lo establece incluso el artículo 19, de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; luego entonces, en ningún momento se aprecia del mencionado precepto, que se ordene girar oficio al Administrador Fiscal Estatal 03-01; es por ello, que el C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, en su calidad de Administrador Fiscal Estatal 03-01, carece de facultades para requerir el pago de las multas.

En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.

O será acaso que el magistrado Instructor tiene interés en el asunto?, esto es así, atentos los siguientes:

Dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra el artículo 19 de la Ley número 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Lo cual la letra dice:

ARTICULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandaràn hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

Hecho el descuento, éste se ingresará invariablemente y sin demora a la cuenta que para el efecto disponga el Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en cualquiera de las instituciones bancarias de la entidad en las que tenga radicada cuenta alguna el Fondo.

Del artículo transcrito se puede apreciar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene fundado interés en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos, y en el presente caso, tenemos que se trata de una multa impuesta por la misma Sala Regional de Zihuatanejo, quien resuelve el asunto de nulidad, es la misma Sala Regional, en consecuencia resulta ilógico, que se resuelva en contra, no le beneficia, por consiguiente se está resolviendo favorable a sus intereses; porque si se apegara a la Legalidad que debe prevalecer en todo Acto de Autoridad, debería de considerar que este precepto establece que las multas impuestas por este Tribunal, se harán efectivas por la Secretaria de Finanzas y Administración, y que quien efectuó el acto impugnado no es la Secretaria de Finanzas y Administración, sino que es el Administrador Fiscal Estatal 03-01, institución distinta y desconcentrada de la Autoridad indicada para realizar los actos impugnados, y que es quien debió de DELEGAR FACULTADES a la autoridad demandada para que realizara los actos impugnados.

No es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los procedimientos Administrativos, resuelva el juicio de Nulidad que se interpone en contra de esas multas impuestas, pues es lógico que existe interés en que se declare la validez del acto, para que el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se haga llegar de recursos (dinero), sin embargo, apelamos al principio de legalidad que se encuentra establecido en el artículo 4 del Código Procesal de la Materia, y en una justa impartición de justicia, se declare la invalidez de los actos impugnados al resolverse el presente recurso.

Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismo que son observancia obligatoria para ese Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que so de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2012543
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)
Página: 1757

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.
Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Nota: Por ejecutoria del 14 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 239/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época
Registro: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

IV. En resumen, argumenta el representante autorizado de la parte actora, que le causa agravios la sentencia definitiva recurrida, en virtud de que el Magistrado instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada en el requerimiento de pago impugnado, y a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, considerando con ello acreditada la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora, lo que no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados.

Señala que de acuerdo con los artículos 19 fracción VIII, 11 y 11-BIS del Código Fiscal del Estado, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, no tiene competencia para dictar y ejecutar los actos impugnados, ya que era necesario que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le delegara facultades mediante oficio para realizar tales actos, y el Administrador Fiscal Estatal insertar dicho oficio en el requerimiento de pago, porque en el presente caso, no obra de manera expresa que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado le haya delegado facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, porque no debe perderse de vista que originalmente al imponerse la sanción al ahora quejoso, se ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración para que hiciera efectiva dicha sanción, por lo que ésta, debió delegarle facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01, y ésta a su vez justificar en el oficio de requerimiento de pago.

Se queja de que se trata de un doble cobro, porque el mismo oficio lo ordena primero la Sala Regional y el pleno de la Sala Superior en ejecución de sentencia.

Argumenta que al momento en que se impone la multa a la autoridad demandada, se ordena girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración

del Gobierno del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta, y que en ningún momento se ordena girar oficio al Administrador Fiscal Estatal 03-01.

Sostiene que falta motivación, porque conforme al artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, establece que las multas se mandaron hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento, razón por la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene fundado interés en que se hagan efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos, porque en el presente caso, se trata de la multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, quien resuelve el asunto de nulidad.

Los motivos de inconformidad aducidos en concepto de agravios por la parte actora del juicio, a criterio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que los actos impugnados en el juicio natural son los oficios números SDI/DGR/III-EF/464/2017, SDI/DGR/III-EF/465/2017 y SDI/DGR/III-EF/466/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal 03-01, con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante los cuales se requiere a la demandante el pago de los créditos fiscales derivados de las multas por la cantidad de \$1,080.00 (MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), impuestas en los expedientes laborales números 207/2010, 194/2003 y 1067/2006.

Respecto de los actos impugnados, la actora del juicio los cuestiona por indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, inconformidad que subsiste en el recurso de revisión en estudio, en virtud de que la actora lo reitera en los agravios respectivos.

Ahora bien, según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad privativos y de molestia, para ser legales deben estar revestidos de los requisitos de fundamentación y motivación, los cuales se satisfacen con la expresión de los fundamentos legales exactamente aplicables al caso concreto, así como con el señalamiento de las circunstancias, razones particulares o causas especiales que tuvo la autoridad para emitir el acto; dicha fundamentación al mismo tiempo debe comprender los preceptos legales que facultan a la autoridad para emitir el acto o resolución.

En el caso particular, la inconformidad efectivamente planteada por el representante autorizado de la parte actora, se encamina a combatir los actos impugnados, específicamente porque la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, omitió transcribir en los actos impugnados, el oficio mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le delega funciones para emitir los actos impugnados, mediante los cuales, se hizo el requerimiento de pago de las multas aludidas.

Al respecto, se sostiene que no le asiste razón al revisionista, toda vez que el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Guerrero, es una autoridad desconcentrada de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, pero además, cuenta con facultades legales expresamente reconocidas por la Ley, según lo previsto en el artículo 11 fracción VIII del Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTICULO 11. Son autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII. Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

De las constancias de autos se advierte que el crédito fiscal requerido mediante los actos impugnados, derivan de las multas impuestas a la parte actora en los juicios laborales 207/2010, 194/2003 y 1067/2006.

Con independencia de que las citadas multas se hayan ordenado hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal 03-01, que depende administrativamente de la primera, no tenía la obligación de transcribir en los actos impugnados, el oficio mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado le delega facultades, toda vez que el Administrador Fiscal mencionado, tiene facultades por disposición de la Ley, al ser considerada por el artículo 11 fracción VIII como autoridad fiscal estatal.

Luego, si la Administración Fiscal Estatal mencionada es una autoridad dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del

Estado, tiene las mismas facultades generales de esta última dentro del territorio que comprende el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, razón por la cual se le encomendó la ejecución de las citadas multas, pero el trámite administrativo interno por medio del cual se le haya encargado tal actuación, en cualquiera de sus formas (mediante oficio o pedimento), es irrelevante para los efectos del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, en razón de que no trasciende de forma directa a la esfera jurídica de la parte actora, como ocurre con los requerimientos de pago que constituyen los actos impugnados, cuyos fundamentos y motivos no fueron expresamente controvertidos, respecto de los cuales el Magistrado de la Sala Regional primaria se pronunció en la sentencia definitiva aquí recurrida, los cuales para mayor ilustración reprodujo en el considerando QUINTO de dicha resolución; sin embargo, el revisionista no controvertió en forma específica su aplicación exacta al caso concreto, no obstante de que la autoridad demandada los cito expresamente en los actos impugnados consistentes en los oficios números SDI/DGR/III-EF/464/2017, SDI/DGR/III-EF/465/2017 y SDI/DGR/III-EF/466/2017, que son los que causan al demandante la afectación inmediata a su esfera de derechos.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2007128, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, página 1552, de rubro y texto siguiente:

ACTOS INTERADMINISTRATIVOS. VALORACIÓN Y DIFERENCIAS CON LOS DIVERSOS ACTOS QUE TRASCIENDEN AL EXTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y AFECTAN DIRECTAMENTE LA ESFERA DE DERECHOS DE LOS PARTICULARES, DESDE LA PERSPECTIVA DE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El acto que sólo trasciende al interior de la administración pública -como las comunicaciones entre dependencias- es diferente a los diversos actos que trascienden a su exterior, especialmente cuando inciden en la esfera de derechos de los particulares, pues la fundamentación y motivación de aquéllos no pueden ser controvertidas por un particular, al no dirigirse a éste sus efectos jurídicos, porque según la jurisprudencia P./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", para estimar que los actos inicialmente mencionados se apegan a los parámetros constitucionales de legalidad, sólo se requiere de la existencia de normas jurídicas que reconozcan válidamente que la autoridad pueda actuar en determinado sentido, ajustando su proceder a dichas reglas, la que, per se, le sirve de fundamento y, además, que su emisión se motive por factores y circunstancias que permitan concluir que efectivamente

procedía la aplicación de esa normativa. De lo anterior se sigue que, al valorarse la legalidad de los actos interadministrativos, no resulta correcto considerar el estándar aplicable a los diversos actos que, además de trascender hacia afuera de la administración pública, afectan a particulares.

Por otra parte, si bien es cierto que el Magistrado de la Sala Regional primaria se excedió al dictar la sentencia definitiva, en virtud de que indebidamente citó el artículo 19 de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, cuando dicho precepto legal no fue citado por la autoridad demandada en los actos impugnados; sin embargo, ni el Magistrado de la Sala Regional primaria ni ésta Sala Superior, pueden tener interés en la recaudación del crédito fiscal requerido, en virtud de que de autos no se advierte que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, haya impuesto las multas requeridas en los oficios impugnados, por el contrario de los mismos se aprecia que fueron impuestas en los expedientes laborales números 207/2010, 194/2003 y 1067/2006; de ahí que si la parte actora no logró acreditar la invalidez de los actos impugnados, el Magistrado de la Sala Regional procedió conforme a derechos al reconocer la validez de los mismos.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios propuestos por la actora del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado e la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/054/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la actora del juicio, mediante

escrito de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/061/2018, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRZ/054/2017.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/061/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/054/2017.

